

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 050

Julio Primero (1º) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2020-00116-00
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA SEGURA PABÓN
ACCIONADAS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESATR FAMILIAR -
ICBF Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC
VINCULADOS: Las personas que se encuentran en la Lista de Elegibles,
contenida en la Resolución No. CNSC – 20182230064455
del 22 de junio de 2018, las personas que se encuentren
vinculadas en provisionalidad, en el cargo de
PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17,
de la Planta de Personal del Instituto de Bienestar
Familiar –ICBF, Regional Cundinamarca y los terceros
indeterminados, que tengan interés en las resultados del
proceso.

I. ASUNTO

La señora **SANDRA LILIANA SEGURA PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.500.395 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales y fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso al empleo público, al principio de confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7º, 83 y 125 de la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES

La actora formuló, las siguientes pretensiones:

- “1. TUTELAR mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público, ingreso a la carrera administrativa por meritocracia y al ascenso y al principio de confianza legítima, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que ocupó la posición No 09 de la lista de elegibles según la resolución No 20182230064455 de fecha del 22-06-2018, la cual se encuentra en firme y si no se realizan las gestiones oportunas para mi nombramiento, perderé la oportunidad de ser nombrada, ya que la lista está próxima a vencer.*
- 2. Que se de aplicación al criterio unificado sobre las listas de elegibles conforme a lo establecido en la ley 1960 del 27 de junio de 2019, proferido por la CNSC el 1 de agosto de 2019.*
- 3. Que se proceda por parte del ICBF a reportar la vacante definitiva de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, Grado 17, ubicado en Bogotá en el Grupo Jurídico del ICBF Regional Cundinamarca, la cual es igual a las ofertadas en la OPEC 38975 o que proceda con la actualización del SIMO y solicite ante la CNSC el uso de la lista de elegible conformada mediante resolución No. 20182230064455 de fecha del 22-06-2018, para el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, el cual fue ofertado mediante convocatoria 433 de 2016 – ICBF.*
- 4. Como consecuencia de lo anterior SE ORDENE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que, en un término no superior a 48 horas, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, Grado 17, ubicado en Bogotá en el Grupo Jurídico del ICBF Regional Cundinamarca, dado que la No. 8 en la lista se encuentra en carrera en un grado superior, siendo la suscrita la siguiente en la lista en ser nombrada.*
- 5. Las demás medidas que su Señoría estime conveniente para proteger mis derechos fundamentales.”*

Los fundamentos fácticos relevantes, planteados por la parte actora en el escrito de la demanda de tutela, como sustento de la acción, son:

- “1) La Comisión Nacional Del Servicio CIVIL-NSC mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer en forma definitiva los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.*
- 2) Encontrándome dentro del término correspondiente, me inscribí a la convocatoria 433 de 2016 en la OPEC 38975, Denominación: Profesional Especializado, Código: 2028 grado 17 en la cual ofertaban 4 vacantes para la territorial Bogotá D.C.*
- 3) Cumpí con los requisitos de ley, formalicé mi inscripción y realicé todas las pruebas de conocimiento y aptitudes, cuyos resultados fueron publicados, obteniendo un puntaje total de 66.38 puntos.*
- 4) Una vez surtidas todas las etapas del proceso de selección y dando cumplimiento a la normatividad vigente se procede mediante la Resolución CNSC- 20182230064455 del 22 de junio de 2018 a conformar la lista de elegibles para proveer 4 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38975, Denominación: Profesional Especializado, Código: 2028 grado 17, la cual adquirió firmeza el día 10 de julio de 2018, dentro la quedé ocupando el puesto No. 9.*
- 5) La lista de Elegibles conformada por este acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 40 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.*

6) A la fecha de la presentación de esta tutela, dicha lista de elegibles, se ha proveído hasta el puesto No. 7.

7) En el ICBF Regional Cundinamarca - Grupo Jurídico, se encuentra vacante el grado 17, código 2028, que ocupaba la Servidora Pública Flor de María Caguasango Villota, identificada con C.C. No. No.36.996.863 y quien a la fecha superó el período de prueba el pasado 10 de marzo de 2020 en el grado 19 en el ICBF Regional Bogotá, cargo que cuenta con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica a la OPEC 38975, de conformidad al Criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019 que señala: "...De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC..." subrayado fuera de texto.

8) Que en virtud de lo anterior, y quien sigue en el orden la lista es la concursante que está en 8o lugar de dicha lista, (DEISY CAROLINA BARRERO VALLEJO), quien fue posesionada en el Departamento Administrativo de la Prosperidad social mediante Resolución No.03786 del 12 de diciembre de 2017, (la cual se encuentra publicada en internet) habiendo sido conformada la lista de elegibles mediante Resolución No. 20172220018045 del 7 de marzo de 2017 y se encuentra actualmente como profesional especializado grado 20 en dicha entidad. (anexo pantallazo y resolución en PDF que prueba lo dicho).

(...)

9) En marzo de 2020 el juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto resolvió en fallo de tutela lo siguientes:

"1 ORDENAR a el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente o actualice la existente en el sistema SIMO, y solicite ante la CNSC el uso de la lista de elegible conformada mediante la resolución No. CNSC-20182230073625 de 18 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34735, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la convocatoria 433 de 2016 – ICBF; con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad que corresponden a los mismos empleos, incluyendo las creadas mediante decreto 1479 de 2017.

2. ORDENAR a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, que una vez solicitada por parte de la ICNF el uso de la lista de elegibles mencionada en el numeral anterior, con la respectiva verificación y conformación de la misma, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad. Dicho proceso no podrá exceder el término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las cuarenta y ocho (48) horas otorgadas en el numeral anterior.

3. Finalmente ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" efectuó los trámites administrativos necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los integrantes de la lista en estricto orden de mérito.

Así las cosas se logra concluir que el instituto dejo a la vista que existe una vacante definitiva en el cargo de Profesional Especializado, Código: 2028 grado 17, en la ciudad de Bogotá, pero pese a esta realidad, el accionado ICBF no ha realizado el nombramiento del cargo en la vacante definitiva haciendo uso a la lista de elegibles creada mediante la resolución No. CNSC- 20182230064455 del 22 de junio de 2018, la cual se originó por el proceso de selección realizado por la CNSC en la convocatoria 433 de 2016."

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de proveído del 17 de junio de 2020, se **i)** admitió la acción de tutela de la referencia, **ii)** se vinculó a la presente acción a, 1) las personas que se encuentran en la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018, para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, OPEC No. 38975, en atención a la Convocatoria No. 433 de 2016, 2) a las personas que se encuentran vinculadas en provisionalidad, en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, de la Planta de Personal del Instituto de Bienestar Familiar –ICBF, Regional Cundinamarca, y a 3) los terceros indeterminados, que tengan interés en las resultas del proceso. Además, **iii)** siguiendo el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991, se ordenó notificar, **1)** a la Dra. **LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**, en su calidad de **Directora General del instituto de Bienestar Familiar -ICBF**; **2)** al Dr. **JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA**, en su calidad de **Director de Gestión Humana del Instituto de Bienestar Familiar –ICBF**; **3)** al Dr. **LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO**, en su calidad de **Director Regional Cundinamarca del ICBF**; **4)** al Dr. **FRIDOLE BALLÉN DUQUE**, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**, y **5)** al Dr. **WILSÓN MONROY MORA**, en su calidad de **Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC**, diligencia que se surtió el mismo día, con el fin de que remitieran informe sobre los hechos y/o motivos que originaron esta acción.

Así mismo, en la mencionada providencia se ordenó, **iv)** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, **notificar** a las personas que integran la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018, el escrito de tutela, junto con sus anexos y la presente providencia, y **v)** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, se ordenó notificar a las personas que se encuentren vinculadas en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, de la Planta de Personal del Instituto de Bienestar Familiar –ICBF, Regional Cundinamarca, junto con sus anexos y la presente providencia, indicándoles, respectivamente, que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podían ejercer, si a bien lo tenían, su derecho de defensa y contradicción, y aportar las pruebas que consideraran necesarias.

Para lo anterior, la **CNSC** y el **ICBF**, debían allegar las pruebas pertinentes del cumplimiento de las mencionadas órdenes.

Igualmente, en el mencionado auto se ordenó, vi) a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, se sirvieran **publicar** en sus páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el Auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite a los terceros indeterminados, que tengan interés en las resultados del proceso, con el fin de que si lo consideraban pertinente, ejercieran su derecho de defensa y contradicción, y aportaran las pruebas que consideraran necesarias. Para lo anterior, la **CNSC** y el **ICBF**, debían allegar las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

3.1 INFORMES PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y PARTES VINCULADAS.

3.1.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, contestó la presente acción, a través de correo electrónico, enviado el día 19 de junio de 2020 a las 9:23 p.m., indicando, por una parte, que dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, esa entidad procedió a notificar y publicar en su página web la acción de tutela 2020-00108 SANDRA LILIANA SEGURA PABON, la cual se puede consultar en el siguiente link: <https://www.icbf.gov.co/notificaciones-fallos-detutela>.

Por otro lado, sostiene, que la Acción de Tutela impetrada por la actora, deviene improcedente, en tanto, no cumple con los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, subsidiariedad y causación del perjuicio irremediable, indicando, pues ya se publicó la lista de elegibles, la misma adquirió firmeza hace 2 años, y se conformó para proveer 4 cargos, y que la actora ocupó el puesto número 9. Además, señala, que la actora no cuestiona dicha lista, sino que controvierte el hecho de que no se haya efectuado el nombramiento, en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, acto que por demás, se encuentra en firme y sobre el cual recae la presunción de legalidad.

Igualmente considera, que no se ha incurrido en ninguna actuación vulneratoria de los derechos fundamentales alegados, puesto que el cargo en el que exige la actora sea nombrada, no guarda equivalencia con el cargo que aspiró en el marco de la convocatoria, ya que a su juicio, no cumple con los requisitos establecidos en el criterio unificado adoptado por la CNSC el 16 de enero de 2020, específicamente en

lo que respecta al perfil, de manera que, desconocer tal situación, puede afectar los derechos de las personas que conforman listas de elegibles que si acreditan tales requisitos.

Indica, que la actora radicó dos correos electrónicos, los días 26 de marzo de 2020 y 8 de mayo de 2020, mediante los cuales solicitó información relacionada con la Convocatoria 433 de 2016, al estar en la Lista de Elegibles de la OPEC 38795. Dichas solicitudes, se afirma, fueron resueltas los días 27 de marzo de 2020 y 18 de mayo de 2020, respectivamente.

La entidad accionada, precisa, que uno de los factores fundamentales para que los ciudadanos se inscriban en una convocatoria, es el número de vacantes que se ofrecen, su ubicación y perfil, criterios que se determinan de manera precisa en cada una de las OPEC, y que dado que el ICBF es un establecimiento del orden nacional, con cargos en todo el país, se hizo un estudio geográfico de distribución, con base en el cual se proyectó la respectiva OPEC para la Regional Bogotá, Bogotá D.C, bajo criterios objetivos que no pueden ser desconocidos en el presente asunto.

Advierte, que debe tenerse en cuenta, que la Ley 1960 de 2019, fue proferida para ser aplicada, respecto a las vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, especialmente las creadas por Decreto 1479 de 2017 y distribuidas mediante Resolución 7646 de septiembre 5 de 2017, y que el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 de la CNSC, dictado por la CNSC, aplica respecto de las listas de elegibles emitidas con anterioridad a la ley en comento.

Sostiene, que para el caso concreto, a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC 38975, se ofertaron 4 vacantes del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, cuya ubicación geográfica era la Regional Bogotá, Bogotá D.C, tal y como se puede verificar en la página web de la CNSC, y que la lista de elegibles para dicha OPEC, fue publicada por la CNSC mediante la Resolución **No. 20182230064455 del 22 de junio de 2018**, la cual estaba conformada por 21 personas, dentro de las cuales la actora, ocupó la posición No. 9.

Ahora bien, informa la entidad accionada, que ya fueron provistos los 4 cargos ofertados, por lo señores Julieth Susana Pineda Martínez, Ginna Paola Quintero Sacipa, Mauris Yolanda Orozco Hincapié y Germán Darío García Contreras, quienes, sostiene, ocuparon los primeros puestos de elegibilidad, y ya tienen derechos de carrera, por haber superado los 6 meses de periodo de prueba. Lo

anterior implica, que el proceso para proveer las vacantes para el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 de la OPEC 38795, en el que participó la actora, ya fue debidamente surtido.

Respecto al “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” contenido en el Criterio Unificado por la CNSC el 16 de enero de 2020, el ICBF sostiene, sobre la verificación e identificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio citado, esto, es, igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, y en especial la ubicación geográfica.

Evidencia la entidad accionada, que para empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, OPEC (38975), ofertado dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para el cual participó la señora Sandra Liliana Segura Pabón, y que hace parte de la lista de elegibles, no existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC, toda vez que no se cumplen con los lineamientos establecidos por la Comisión como es la ubicación geográfica para este caso específico, y en especial el perfil DERECHO, puesto que como lo certificó la Dirección de Talento Humano no existen vacantes disponibles que atiendan lo establecido en dicho criterio, y la parte actora no aportó ningún medio probatorio, que permitiera establecer que existen cargos a proveer para el empleo al que aspiró.

En efecto, la parte accionada indica en su contestación, que para la ubicación geográfica de la Regional Bogotá, existen las siguientes vacantes para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, sin embargo, para que se puedan ocupar, debe cumplirse en su totalidad los criterios establecidos por la CNSC, en especial, se señala, el perfil del cargo:

CARGO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISIÓN	RETEN SOCIAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO 2028, GRADO 17	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. KENNEDY	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO 2028, GRADO 17	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. RAFAEL URIBE	C.Z. – ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO 2028, GRADO 17	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. RESTITUCIÓN ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR – CREER	C.Z. – ROL: APOYO O SOPORTE	EN ENCARGO	PREPENSIONADO
PROFESIONAL	BOGOTÁ	BOGOTÁ	GRUPO	REGIONAL –	PROVISIONALIDAD	

ESPECIALIZADO, CODIGO 2028, GRADO 17			ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVA		
PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO 2028, GRADO 17	BOGOTÁ	BOGOTÁ	GRUPO DE PROTECCIÓN	REGIONAL – PROTECCIÓN – ROL: NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	VACANTE	

A partir de la anterior relación, el ICBF evidencia que para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, OPEC 38975 PERFIL DERECHO, ubicado en la ciudad de Bogotá, no existe vacante alguna, de modo que resulta posible aplicar el criterio unificado de la CNSC y por tanto, no puede afirmarse que haya vulnerado o puesto en peligro algún derecho fundamental de la accionante, máxime cuando no se puede perder de vista, sostiene, que esa entidad estableció los cargos y vacantes existentes en las 33 Regionales del país a las que serían aplicables las listas de elegibles vigentes; solicitó y pagó, previo trámite presupuestal a la CNSC, el uso de las listas aplicables; y está adelantando los respectivos nombramientos y actos de posesión de las personas autorizadas para su nombramiento por la CNSC, por lo que a su juicio, se puede concluir que no hay trascendencia iusfundamental en el problema jurídico del caso de marras, ni se halla mérito para que los requisitos de subsidiariedad y causación de perjuicios irremediables, se encuentren acreditados, ya que insiste, las condiciones de la verificación de la planta global del ICBF y la validación de las listas de elegibles, permiten concluir que la lista de elegibles en que se encuentra la actora no puede ser utilizada para cubrir empleos diferentes a los convocados por falta de vacantes equivalentes.

3.2.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

1) Por medio de correo electrónico enviado el 19 de junio de 2020, a las 12:26 p.m., la entidad accionada, envió la constancia de publicación del 18 de junio de 2020, del escrito de tutela junto con sus anexos y el auto admisorio de la acción, a las personas que integran la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018, y se les informó que en el término de dos (2) días, podían ejercer su derecho de defensa y contradicción y aportar las pruebas que consideren necesarias; no obstante, las mencionadas personas no realizaron manifestación alguna al respecto.

2) De otra parte, el Asesor Jurídico de la CNSC, contestó la presente acción, solicitando que se declare improcedente, toda vez que, no se agotaron las acciones ordinarias existentes, y sí se acudió a la Acción de Tutela, cuando no se demostró un perjuicio irremediable, es decir, no se encuentra acreditado el requisito de

subsidiariedad, ni probada la afectación que le permita a la actora, acceder a un amparo constitucional.

Precisa los aspectos pertinentes sobre la Convocatoria 433 de 2016, la inscripción de la accionante a la OPEC No. 38795, el puesto que ocupó la misma en la Lista de Elegibles (9°), que la Lista de Elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018, quedó en firme el 10 de julio de 2018 y que su vigencia irá hasta el 9 de julio de 2020.

Igualmente señala, que el ICBF solicitó la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de los elegibles, Ginna Paola Quintero, Germán Darío García, Mauris Yolanda Orozco Hincapié y Julieth Susana Pineda Martínez, quienes ocuparon los puestos 3, 4, 6 y 7 en la Lista de Elegibles, de manera, que los cargos ofertados en la OPEC No. 38975, se encuentra provistos, de manera, que como quiera que la actora ocupó la novena posición, a la fecha no ha sido procedente que se realice su nombramiento.

Refiere, que los elegibles que no alcanzaron el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria en la Lista de Elegibles para proveer los empleos ofertados en la OPEC No. 38975, se encuentran a la espera de que se genere una vacante del mismo empleo, por renuncia, muerte del titular, o cualquier otra causal establecida en la ley, hasta el 9 de julio de 2020, fecha en la cual se cumplen los dos años de vigencia de la referida lista.

Finalmente considera, que en el eventual caso en que el ICBF a la fecha, disponga de nuevas vacantes que correspondan a la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, "*ubicación geográfica*" y mismo grupo de aspirantes (se refiere al grupo normativo de referencia sobre el cual se procesan las calificaciones de la prueba escrita para cada OPEC), del empleo identificado con la OPEC No. 38975, que no hayan sido ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016, dichas plazas sin ocupar, deberán ser registradas en SIMO y ser solicitada a la CNSC, la autorización para el uso de listas con cobro, para que esa entidad apruebe el mismo, y se puedan proveer definitivamente las vacantes existentes.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente en primera instancia, para conocer de la acción de tutela de la referencia.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a establecer, si las entidades accionadas están vulnerando los derechos constitucionales y fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso al empleo público, al principio de confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, de la señora **SANDRA LILIANA SEGURA PABÓN**, como integrante de la lista de elegible conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018, para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con OPEC No. 38795, correspondiente a la Convocatoria No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al no hacer uso de la lista de elegibles en la que se encuentra inscrita, bajo el argumento que el cargo para el cual ésta concursó, no cumple con todos los requisitos establecidos en el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, específicamente el de ubicación geográfica, pues el cargo que pretende, no se halla en la Regional Bogotá – Bogotá D.C., sede para la cual concursó.

4.2 TESIS DEL DESPACHO

Considera el Despacho, que en el caso bajo estudio, debe negarse la presente acción de tutela, conforme a los argumentos que en adelante se expondrán.

4.3 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.3.1 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela

Mediante la Carta Constitucional de 1991, se determinó que la Organización del Estado Colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen, debe estar sujeta a una serie de reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera, se limita y controla el poder Estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan

realizarse, dejando de ser imperativos categóricos, para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian todo el ordenamiento jurídico, y su espíritu garantista, busca la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Dentro de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que informan el Estado Social de Derecho, se encuentra la Acción de Tutela, consagrada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales, cuando éstos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. La finalidad última de este procedimiento especial, es lograr que el Estado, a través un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

En síntesis, como la misma norma reguladora lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación en cuanto fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos. Esta disposición tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º artículo 6º Decreto 2591 de 1991). La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona conculcada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante; de igual manera, están facultados para ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales (artículo 10º Decreto 2591 de 1991). De esta manera se evidencia la importancia de una de las características fundamentales de la acción de tutela, como lo es la subsidiariedad. De allí que la H. Corte Constitucional haya manifestado lo siguiente:

*“(...) La justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. **Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo.**”(1). (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Así mismo, la mencionada Corporación ha sostenido que la acción de tutela sustenta su accionar entorno al hecho de que los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana y que percibida su amenaza o vulneración, se puedan proteger a través de éste mecanismo excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de los medios ordinarios si los hubiere.

4.3.1.2 Sobre el Derecho Fundamental a la Igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política, dispone:

“(...)ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Negrillas fuera del texto original)

En concordancia con la normatividad en cita, la H. Corte Constitucional ha determinado que, *“(...) la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”*²

Es decir, que el derecho a la igualdad y no discriminación, es uno de los principios rectores dentro del Estado Social de Derecho, y en virtud de este principio, se impone el deber de abstenerse de incentivar o de realizar tratos discriminatorios,

¹ Sentencia T-575 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2017.

sobre el cual el Estado debe tomar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan los grupos poblacionales discriminados.

4.3.1.3. Sobre el Derecho Fundamental al Trabajo.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política, el trabajo goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, y la H. Corte Constitucional ha destacado que esa especial protección se predica no solamente de la actividad laboral subordinada, regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, sino que la misma se extiende a otras modalidades, entre las cuales se cuentan aquellas en las que el individuo lo ejerce de manera independiente, puesto que, más que al trabajo como actividad abstracta se protege al trabajador y a su dignidad.³

Así, en el artículo 5 del Código Sustantivo del Trabajo se define el trabajo como “(...) *toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo*”; razón por la cual, el mandato constitucional de brindar especial protección al trabajo implica dos tipos de responsabilidades para el Estado.

Por un lado, el deber de promover las condiciones que permitan a todas las personas que lo requieran acceder a un trabajo para generar los ingresos necesarios y, por otro, velar porque el trabajo se desarrolle en condiciones de dignidad, particularmente cuando se realiza bajo subordinación y dependencia, dado que, en ese escenario, se presenta una contraposición de intereses, dentro de la cual el trabajador es el extremo más débil⁴.

4.3.1.4 Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable, “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Respecto del mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación

³ Sentencia T-475 de 1992

⁴ *Ibidem*

judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”⁵.

Conforme a lo anterior, del artículo 29 de la Constitución Política, se desprende que el derecho al debido proceso, cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, así lo concluyó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014⁶:

“(…) [u]na de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales”.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”⁷.

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*⁸.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia de Constitucionalidad C-980 de 1º de diciembre de 2010, dictada dentro del Exp. Rad. D-8104.

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Constitucionalidad C-034 de 29 de enero de 2014, dictada dentro del Exp. Rad. D-9566.

⁷ *Ibidem supra*.

⁸ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo. Sentencia T-376 de 9 de junio de 2017, dictada dentro del Exp. Rad. T-5.882.251.

4.3.1.5. Sobre el Derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, el concurso de méritos y lista de elegibles.

La carrera administrativa ha sido definida como, *“un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”*¹⁹.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia C 288 de 2014, sostuvo:

*“(...) La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado”*⁶¹.

*De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos*⁶²:

*(i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes*⁷¹.

*(ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de*⁸¹: *(i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.*⁹¹

*(iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.*¹⁰¹

*De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho*¹¹¹ *y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales*¹²¹.

*En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior*¹³¹ *y del Estado Social de Derecho*¹⁴¹ *con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla*

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 288 de 2014

con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta¹⁰.

Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política¹⁰, para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Acorde con lo anterior, la H. Corte constitucional en Sentencia T-682 de 2016, reitero que las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera, son Ley para las partes, así:

"(...)El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles Reiteración de Jurisprudencia. Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.(...)".

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez surtidas las etapas del concurso, se conforma la lista de elegibles con quienes pasaron satisfactoriamente cada una de aquellas, otorgando el orden de la misma, la calificación de los elegibles, es decir, se establece la lista en estricto orden descendente de mayor a menor puntaje¹¹.

Acorde con lo anterior, el Acuerdo 562 de 2016 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*, dispone que la lista de elegibles

¹⁰ Constitución Política de Colombia.

"ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público (...)"

¹¹ Ley 909 de 2004, *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*

"ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquélla, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)

"Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico."

Así mismo, el mencionado Acuerdo dispone en su artículo 40, que una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria, y una vez en firme, le corresponde a la entidad u organismo para el cual se realizó el concurso realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, conforme al cargo ofertado y a su posición en la lista.

Aunado a lo anterior, una vez finalizada cada una de las etapas del concurso, se asigna y se publica el puntaje obtenido, el cual es posible de ser cuestionado por quien se encuentre en desacuerdo con la calificación dada al finalizar la etapa, con el fin de que una vez agotado todo el proceso de méritos no sea posible alterar la lista de elegibles, y si no se interpusieron los recursos señalados por la Ley ante la vía gubernativa y no se demandaron los actos administrativos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estos cobran firmeza, pues los actos que fijaron las calificaciones y que incluyeron a los participantes en la lista de elegibles son de carácter particular y concreto revestidos de la presunción de legalidad, y crean situaciones jurídicas que se consolidan en cabeza de su titular, en la medida que no fueron anulados o suspendidos, de manera que son obligatorios y no pueden ser revocados sino con autorización expresa del titular, conforme las normas de lo contencioso administrativo lo establecen.

Conforme a lo expuesto, la H. Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, señaló que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales, aclarando además, que *"(...) quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y demás, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.(...)"*.

De otra parte, de conformidad con el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004,

Es decir, que la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio.

4.3.1.6 Sobre la Retrospectividad de las normas.

En principio, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional¹² las leyes y, en general las normas que componen el ordenamiento jurídico solo rigen para los actos, hechos o situaciones de derecho que se constituyen con posterioridad a su entrada en vigencia y, solo por excepción pueden ser aplicadas en el tiempo de manera diferente, a través de las siguientes figuras:

***“Retro-actividad:** en principio, se configura cuando una norma expresamente contempla la posibilidad de ser aplicada a situaciones de hecho que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia¹³, un ejemplo claro de este instituto jurídico es el establecido en el artículo 29 constitucional, conforme al cual “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva y desfavorable”.*

***Ultra-actividad:** consiste en la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada, a situaciones de hecho que si bien tuvieron lugar durante su vigencia, en la actualidad se encuentran regidas por una nueva disposición jurídica; de forma que, si bien la nueva ley es de aplicación inmediata y, por tanto, debería regular las situaciones que se consoliden en su vigencia, resulta admisible el uso de la normatividad anterior con el objetivo de preservar los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la normativa derogada.¹⁴*

*Adicionalmente, se ha aceptado la posibilidad de una tercera modalidad de aplicación temporal de las normas, la cual, si bien no encuentra desarrollo ni consagración normativa expresa, ha sido empleada especialmente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, esta es, la **retrospectividad**¹⁵. **En relación con esta figura, se ha indicado que ella consiste en la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.***

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que

¹²T-564 de 2015.

¹³ Ver Sentencias C-181 de 2002, T-060 de 2003, T-389 de 2009, T-110 de 2011 y C-258 de 2013, entre otras.

¹⁴ Ver Sentencias C-763 de 2002, C-377 de 2004 y T-110 de 2011, entre otras.

¹⁵ Ver Sentencias T-110 de 2011, C-258 de 2013, entre otras.

tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o, sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.

Por otro lado, se recuerda que si bien las anteriores figuras jurídicas han sido tradicionalmente circunscritas a la aplicabilidad de las leyes en el tiempo, esta Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que es necesario interpretar que a ellas también se encuentra sujeto el ordenamiento superior, esto es, la Constitución Política.”.

V. CASO CONCRETO.

Observa el Despacho, que en el presente caso, la señora **SANDRA LILIANA SEGURA PABÓN**, interpuso acción de tutela, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales y fundamentales, a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso al empleo público, al principio de confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, como integrante de la lista de elegible conformada mediante la Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018, para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con OPEC No. 38795, correspondiente a la Convocatoria No. 433 de 2016, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ya que al considerar que existe una vacante definitiva en el cargo de Profesional Especializado, Código: 2028 grado 17, en la Regional Cundinamarca, ubicada en la ciudad de Bogotá, la entidad accionada no ha realizado el nombramiento en dicho cargo, no obstante el deber de hacer uso de la lista de elegibles creada mediante la referida resolución para tal efecto, dándose aplicación al Criterio Unificado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, relativo al uso de las listas de elegibles, conforme a la Ley 1960 de 2019.

Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sostiene que no ha incurrido en ninguna actuación vulneratoria de los derechos fundamentales alegados por la actora, puesto que el cargo en que ésta exige sea nombrada, no guarda equivalencia con el cargo que aspiró en el marco de la convocatoria, puesto que se considera, que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 16 de enero de 2020, específicamente en lo que respecta al perfil y a la ubicación geográfica de las vacantes que hay para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 en la Regional Bogotá, de manera que, desconocer tal situación, podría afectar los derechos de las personas que conforman listas de elegibles que sí acreditan tales requisitos.

A su turno, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, sostiene que en el eventual caso en que el ICBF a la fecha, disponga de nuevas vacantes, que

correspondan a la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, “*ubicación geográfica*” y mismo grupo de aspirantes (se refiere al grupo normativo de referencia sobre el cual se procesan las calificaciones de la prueba escrita para cada OPEC), del empleo identificado con la OPEC No. 38975, que no hayan sido ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016, dichas plazas sin ocupar, deberán ser registradas en SIMO y ser solicitada a la CNSC, la autorización para el uso de listas con cobro, para que esa entidad apruebe el mismo, y se puedan proveer definitivamente las vacantes existentes.

De las pruebas allegadas, se observa que la señora **SANDRA LILIANA SEGURA PABÓN**, participó en la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con código OPEC No. 38795, cargo de la planta de personal de la **REGIONAL BOGOTÁ**, ubicado en la ciudad de Bogotá¹⁶, ocupando el noveno lugar en la Lista de Elegibles, establecida mediante la Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018, para proveer cuatro (4) vacante del empleo referido, la cual cobró firmeza el 10 de julio de 2018, tal como la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo sostuvo en el informe presentado en esta acción constitucional.

Ahora bien, conforme al marco normativo y jurisprudencia precedente, resulta claro, que las listas de elegibles, conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez culminado un proceso de selección, cuya vigencia es de dos años, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 4º de la Ley 909 de 2004, puede usarse para proveer aquellas vacantes que se generen **en los empleos inicialmente convocados**, por lo que no procede para proveer empleos iguales o equivalentes de las plantas globales de las entidades participantes de los concursos de mérito, ni los empleos declarados desiertos.

En este caso particular, el Despacho advierte una discrepancia entre las partes, sobre la aplicación del Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, dentro del marco señalado por la Ley 1960 de 2019, y la posibilidad de usar la lista de elegibles de la que hace parte la actora, en el cargo que por ella es pretendido.

Al respecto, debe hacerse referencia, a que la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó la Ley 909 de 2004, y su artículo 6o, a su vez, modificó el numeral 4º del artículo 31, de la referida Ley 909, quedando así:

¹⁶ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-433-icbf>.

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. **Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**

Esta nueva redacción, permite que las Listas de Elegibles, se puedan utilizar para proveer, las vacantes definitivas para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

En relación con la aplicación de la Ley 1960 de 2019, en los procesos de selección aprobados antes de su vigencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, expidieron la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019, en las que impartieron instrucciones al respecto, así:

“(…)El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé “(…) *la presente ley rige a partir de su publicación(…) hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019-*

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de cada etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación (...). Resaltado por el Despacho-

Así entonces, y de conformidad con lo expuesto, los procesos de selección jurídicamente existen, desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de tal forma, que respecto de los aprobados **antes del 27 de junio de 2019**, esto es, antes de haber sido proferida la Ley 1960 de 2019, la cual empezó a regir a partir de su publicación, en esa misma fecha, éstos se deben someter a la Ley vigente, que en este caso resulta ser la Ley 909 de 2004, y no la Ley 1960 de 2019, cuya aplicación pretende la accionante.

De otra parte, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el **Criterio Unificado para el uso de la Lista de**

Elegibles, en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en el cual se estableció lo siguiente:

“ ...PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

1. Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

2. Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019?

RESPUESTA LA PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

*(...)teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, **se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deben agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.***

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNJSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección **se identifica el empleo con un número de OPEC.***

RESPUESTA LA SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

*El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles **para empleos equivalentes**, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.*

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNJSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes..”.

Atendiendo el referido Criterio Unificado de la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del 16 de enero de 2020, las convocatorias iniciadas antes de la vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, deben agotar el procedimiento de las reglas previamente establecidas en la respectiva convocatoria, y en las normas que le sirvieron de sustento, igual ocurre con las Listas de Elegibles expedidas como consecuencia de la referida convocatoria, y que adquirieron firmeza antes de la citada Ley, y en el caso bajo estudio como quedó expuesto, ésta fue conformada

mediante la Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018, la cual cobró firmeza el 10 de julio de 2018, esto es, antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

En consecuencia, se tiene que, la provisión de empleos equivalentes, solo resulta procedente para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, fecha de expedición de la Ley 1960, ya que las convocatorias iniciadas antes de su vigencia, esto es con anterioridad al 27 de junio de 2019, como ocurre con la Convocatoria 433 de 2016 -ICBF, deben agotar el procedimiento y reglas previamente establecidas, es decir, las previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004, y atendiendo además, lo dispuesto en los respectivos Acuerdos que la regularon, que para este caso, como quedó expuesto, lo fue el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, ya que de esta manera se garantiza la seguridad jurídica tanto a las entidades como a los aspirantes; sin que por lo tanto, en el presente caso, deba aplicarse, como lo pretende la actora, la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, a su caso particular y concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante resaltar, que la H. Corte Constitucional, ha sostenido, que los concursos se deben sujetar de manera estricta a los procedimientos y condiciones fijados de antemano, de tal forma que las reglas que los rigen, deben ser obligatorias, no solo para los participantes, sino para la administración, así:

*"(...)La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, **deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración (...)**"¹⁷ –Resaltado por el Despacho.*

De igual forma, se ha indicado por esa Alta Corporación, que, "**cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos,- no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos** y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación, ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido (...)"¹⁸ (Negrillas del Despacho)

Igualmente, " *que las reglas que rigen los concursos públicos deben respetarse de principio a fin, tanto por sus destinatarios como por la administración, lo que incluye*

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-084 de 2018

¹⁸ *Ibidem*

obviamente la actividad a cargo del legislador, sin que resulte válido proceder a modificar o cambiar sus bases o los efectos que de él derivan, pues ello equivaldría no sólo a un desconocimiento de la confianza legítima, sino de múltiples derechos y principios de raigambre constitucional, como ocurre con los principios de transparencia, publicidad, buena fe, moralidad e imparcialidad, y los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo”.

De igual modo, la mencionada jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁹, preciso que, “(...) **las personas que deciden participar en un concurso de méritos se deben sujetar a las reglas, procedimientos y condiciones fijadas en los mismos, así dichos parámetros no satisfagan en algunas ocasiones sus expectativas.**(...)”

Ahora bien, se reitera, que la actora pretende que el ICBF, reporte la vacante del cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ubicado en Bogotá, en el Grupo Jurídico de la **REGIONAL CUNDINAMARCA**, o que actualice el SIMO y solicite autorización a la CNSC, para que se utilice la Lista de Elegibles en la que ocupó el puesto noveno (9o), a fin de que se le nombre y posesione en el mismo, ya que alega ese empleo se encuentra vacante, en tanto, la funcionaria que lo ocupaba, ya está ocupando otro cargo al interior de la planta de personal del ICBF.

Al respecto, el Despacho encuentra de las pruebas aportadas, que en efecto, podría existir la vacante que alega la actora, ya que ello se desprende de la respuesta emitida por la Dirección de Gestión Humana del ICBF, el 18 de mayo de 2020, vía correo electrónico, a un derecho de petición elevado por la actora, en donde se señala, lo siguiente:

*“La información entregada en respuesta a su derecho de petición el día 27 de marzo y remitido mediante correo electrónico, no se relacionó la vacante del empleo Profesional Especializado código 2028 Grado 17 asignado al grupo jurídico de la regional Cundinamarca, **toda vez que no se ha declarado la vacancia definitiva del empleo.**”*

Lo anterior teniendo en cuenta que el Acuerdo 6176 de 2018 “por el cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos de Carrera Administrativa y en Período de Prueba”, establece que finalizado el periodo de prueba, el evaluado y evaluador cuentan con quince (15) días para efectuar la calificación, una vez notificada se cuenta con cinco (5) días hábiles para declarar la firmeza de la misma.

En consecuencia hasta tanto no se declare mediante acto administrativo la vacancia definitiva del empleo, no es posible hacer solicitud de uso de la lista de elegibles, ni reportarla como vacante definitiva. (Negritas y subrayas del Despacho)

No obstante lo anterior, este Despacho advierte, que aun cuando ya se hubiese declarado la vacancia definitiva en el cargo de Profesional Especializado, Código

¹⁹ *Ibidem*

2028, Grado 17, ubicado en Bogotá, en el Grupo Jurídico de la Regional Cundinamarca, y se hallare cumplido el procedimiento administrativo que señala el ICBF en la respuesta transcrita, dicho cargo que ahora pretende la actora, no podría ser provisto de manera directa conforme a la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018, en la que se encuentra enlistada en el noveno (9º) puesto, en tanto, no resulta posible obviar las condiciones establecidas en el Criterio Unificado, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el pasado 16 de enero de la presente anualidad, que se reitera, señaló de forma expresa, que en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, como es el caso del que participó la actora, las listas de elegibles producto de esos procesos, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y correspondan a los "*mismos empleos*" siempre y cuando éstos ostenten igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, **ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.**

En este caso particular, advierte el Despacho, que a la luz del referido Criterio Unificado, existe una situación que impide lo pretendido por la actora, y ello hace referencia, a que ésta se inscribió para participar en la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con código OPEC No. 38795, cuya ubicación geográfica era la **REGIONAL BOGOTÁ**, con sede en Bogotá D.C., y no para cargos dispuestos para la **REGIONAL CUNDINAMARCA**, como en el que ahora pretende sea nombrada y posesionada. El hecho de que la sede territorial de la Dirección Regional Cundinamarca, se encuentre en la ciudad de Bogotá D.C., no enerva que el cargo solicitado por la actora, ejecuta funciones para esta última regional, y no en la correspondiente a Bogotá, así tenga la misma denominación, código y grado.

Debe tenerse en cuenta, que la conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC, obedece a las singularidades de cada empleo, de acuerdo al propósito, funciones generales y específicas, y se conforma con las vacantes que requiere cubrir una entidad en particular, en su espacio territorial, la cual a su vez es consolidada, de acuerdo con los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal.

Igualmente, no debe perderse de vista, que el ICBF, es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011, fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y que su estructura organizacional, contiene unas direcciones regionales, entre ellas, la Dirección Regional de Bogotá y la Dirección Regional de Cundinamarca, con sus respectivas plantas de personal, creadas para cumplir con las funciones que les son instituidas, de modo, que mal haría este juzgador, en entrar a asimilar que las funciones y propósitos del cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, para cada regional deviene de las mismas necesidad del servicio.

Adicional, al consultar el micrositio web de la Convocatoria 433 de 2016, <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-433-icbf>, no se encuentra que el cargo que hoy pretende la actora, en la Regional Cundinamarca, haya sido ofertado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.

Es así, que hasta la consolidación de la lista de elegibles a través de la Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018, la misma, **únicamente pueden ser utilizada para llenar las vacantes específicamente ofertadas, en términos de roles y ubicación geográfica, que fueron señaladas en la respectiva convocatoria y en la respectiva OPEC, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso, ya que ello vulnera las reglas de la convocatoria**, normatividad que para este Despacho es suficientemente clara.

Corolario de lo anterior, se negarán las pretensiones de esta acción, toda vez que resulta claro, que las entidades accionadas, aplicaron de manera rigurosa las reglas previstas para el referido concurso, y elaboraron las listas de elegibles, respecto de cada uno de los Códigos OPEC señalados en la convocatoria, respetando incluso la estructura organizacional del ICBF, esto es, respecto de las Regionales de dicha entidad, siendo este factor uno de los que integran el derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, y de concederse las pretensiones de la actora, se estarían desconociendo las estrictas reglas del concurso, señaladas en la convocatoria, y en la normatividad aplicable ya expuesta, lo que podría incluso, como ya se indicó, llegar a vulnerar derechos adquiridos de los demás participantes

de dicha convocatoria, bajo códigos OPEC diferentes, y desconocer así, los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse, a fin de garantizar los derechos de todos los participantes.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA LILIANA SEGURA PABÓN**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a todas las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que de manera **inmediata, NOTIFIQUE** a las personas que integran la Lista de Elegibles, contenida en la **Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018**, la presente providencia. Para lo anterior la **CNSC, deberá allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

CUARTO: Se ordena al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, que de manera **inmediata, NOTIFIQUE** a las personas que se encuentren con nombramiento en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17**, de la Planta de Personal del Instituto de Bienestar Familiar –ICBF, Regional Cundinamarca, la presente providencia. Para lo anterior, el **ICBF, deberá allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

QUINTO: Se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, se sirvan **PUBLICAR** en sus páginas web, la presente providencia. Para lo anterior, la **CNSC** y el **ICBF**, **deberán allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

SEXTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, **ENVÍESE** por Secretaría, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



GUERTI MARTINEZ OLAYA

JASR